

**CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL PROYECTO DE LA ORDEN EFD de XX de , , por la que se establece la equivalencia genérica de la formación correspondiente al empleo de Sargento del Cuerpo de la Policía de las Comunidades Autónomas o de Sargento de los Cuerpos de Policía Local, al título de Técnico Superior correspondiente a formación profesional.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se convoca, con carácter previo a la elaboración de la orden de referencia, una **consulta pública** en la que se recabará la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Los eventuales interesados podrán participar remitiendo sus contribuciones conforme a lo establecido en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa. A tal efecto podrán remitirse las contribuciones a la **siguiente dirección de correo electrónico:**

[tramita.ordenafp@educacion.gob.es](mailto:tramita.ordenafp@educacion.gob.es)

La **consulta pública estará abierta desde el 18/11/2024 hasta el 2/12/2024** inclusive, y, al objeto de facilitar la participación en la consulta pública, se facilita la siguiente información sobre el proyecto:

**Antecedentes de la norma**

No existen, en lo que se refiere al empleo de Sargento del Cuerpo de la Policía de las Comunidades Autónomas ni de Sargento de los Cuerpos de Policía Local.

**Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma**

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 6.2 b) prevé el reconocimiento, por parte del, entonces, Ministerio de Educación y Ciencia, de los estudios cursados en centros de enseñanza dependientes de otras Administraciones Públicas, teniendo en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios

Con esta Orden se pretenden evitar agravios comparativos entre el personal de las distintas categorías o empleos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en lo que se refiere a reconocimiento de formación y su equivalencia genérica con los correspondientes títulos de formación profesional.

Las normas que, actualmente, regulan estas equivalencias queda determinada de la siguiente manera:

Real Decreto 205/2002, de 22 de febrero, sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza militar de formación para la incorporación a las Escalas de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, en su artículo 9.2, se establece la equivalencia genérica, de nivel académico, del empleo de Sargento con el título de Técnico Superior del Sistema Educativo General (a efectos de acceso a los empleos públicos y privados).

Orden EDU/1970/2010, de 14 de julio, por la que se establece la equivalencia de los empleos militares de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, al título de Técnico Superior correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo, dispone en su artículo 2 la equivalencia de los empleos militares de Cabo, Cabo Primero y Cabo Mayor de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, con el título genérico de Técnico Superior de la formación profesional del sistema educativo (a efectos académicos).

Real Decreto 935/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a las escalas de Suboficiales y de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, dispone en su artículo 8.2 la equivalencia genérica del empleo de Sargento a Grado Superior de la formación profesional del sistema educativo (a efectos académicos); y, en su artículo 8.3, la equivalencia genérica del empleo de Guardia Civil a Grado Medio de la formación profesional del sistema educativo (a efectos académicos).

Más recientemente, la Orden EFP/805/2023, de 17 de julio, por la que se establece la equivalencia de la categoría de Oficial de Policía de la escala básica del Cuerpo de la Policía Nacional al título de Técnico Superior correspondiente a la formación profesional, dispone en su artículo 2, la equivalencia de la categoría de Oficial de Policía de la Escala Básica del Cuerpo de la Policía Nacional con el título de Técnico Superior (a efectos académicos y profesionales). De la misma manera, se da un plazo de cinco años, a partir de la publicación de la norma, para los candidatos pertenecientes a la categoría de Policía de la Escala Básica del Cuerpo de la Policía Nacional, para solicitar la equivalencia genérica de esta categoría con el título de Técnico (a efectos académicos y profesionales).

En lo que se refiere a los Cuerpos de Policía Autonómica, donde los haya, o de Policías Locales, sólo existe la Orden EFP/1241/2019, de 19 de diciembre, por la que se establece la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los Cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo (a efectos académicos y profesionales). Parece, pues, razonable que las personas pertenecientes a escalas intermedias, o similares, tengan el mismo reconocimiento siempre y cuando acrediten los mismos requisitos, establecidos en las normas oportunas.

### **Necesidad y oportunidad de su aprobación**

Se estima conveniente proceder a esta regulación dado que:

Actualmente se está planteando una modernización del régimen de selección, promoción y formación de los miembros de Cuerpos de Seguridad del Estado.

Como se ha detallado en el apartado anterior se pretenden evitar agravios comparativos entre el personal de las distintas categorías o empleos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en lo que se refiere a reconocimiento de formación y su equivalencia genérica con los correspondientes títulos de formación profesional.

Parece razonable que las personas pertenecientes a escalas intermedias, o similares, de los

Cuerpos de Policía Autonómica, donde proceda, o de Policías Locales, obtengan el mismo reconocimiento que otras de la misma categoría o empleo, siempre y cuando acrediten los mismos requisitos, establecidos en las normas correspondientes.

Finalmente, el sistema de formación profesional ha venido contemplando el establecimiento de la equivalencia genérica al título de Técnico Superior, para determinadas formaciones diseñadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que están integradas en sus procesos selectivos (cuya superación es obligada para dar por concluido dicho proceso), y/o en los procesos de promoción interna, siempre y cuando acrediten determinadas exigencias, asociadas a la carga lectiva y duración de su formación; así como los requisitos académicos de acceso a dicho título de Técnico Superior, entre ellos, el título de Bachiller o equivalente a efectos académicos.

### **Objetivos de la norma**

Esta orden tiene por objeto determinar la equivalencia genérica del empleo de Sargento del Cuerpo de la Policía de las Comunidades Autónomas o de Sargento de los Cuerpos de Policía Local, al título de Técnico Superior correspondiente a formación profesional. Esta equivalencia tendrá efectos académicos y de acceso al empleo público y privado y aquellos otros que pudieran corresponder con la legislación vigente.

### **Posibles soluciones alternativas y no regulatorias**

El artículo 44 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que el Gobierno, regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los ciclos formativos de grado medio y superior de la formación profesional y el resto de enseñanzas y estudios oficiales, oídos los correspondientes órganos colegiados. En todo caso, se respetará lo establecido en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la formación profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de colaboración entre la formación profesional superior y la enseñanza universitaria, por tanto, no se contemplan otras alternativas regulatorias o no regulatorias.